En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. M. F. C/ S. P. SA S/ ESCRITURACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24.240" (Expte. N° 366 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 43/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

El Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en fecha 29 de septiembre de 2021 registrada bajo el N°35/21, la cual fuera apelada por la parte actora el 6 de octubre de 2021, concediéndose el recurso en fecha 12 de octubre de 2021.

En fecha 14 de diciembre de 2021 la apelante expresa agravios, sin que la demandada haya contestado el traslado conferido de los mismos.

Por último he de destacar que, notificada la parte demandada del decisorio ahora en crisis, nada ha expresado, consintiéndolo en consecuencia, en su totalidad.

2).- La sentencia apelada:

La sentencia recurrida falló haciendo lugar parcialmente a la

acción intentada admitiendo la pretendida escrituración del inmueble objeto de contrato, pero rechazando la pretensión de daños y perjuicios esgrimida por la actora al momento de demandar, por entender que dicha acción se encontraba alcanzada por la prescripción.

Impuso las costas a la demandada vencida respecto de la escrituración, y a la actora vencida respecto de la pretensión de daños y perjuicios, y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Señala en lo medular que fuera materia de agravios, la sentenciante de grado, que: *"en autos se han planteado dos acciones distintas. De un lado, la escrituración del inmueble y del otro, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de tal obligación y, tanto a una como a la otra, le corresponden distintos plazos de prescripción. En cuanto a la primera, escrituración, efectivamente el art. 50 de la LDC establece que las acciones emergentes de la citada ley prescriben a los tres años, y si, por otras leyes generales o especiales se fijaren plazos de prescripción distintos, se estará al más favorable al consumidor. Asi entonces, en autos, admitido el carácter de consumidora y proveedora en la actora y la demandada, resulta aplicable el plazo de prescripción genérico de diez años, previsto por el art. 4023 del Código Civil, conforme lo sostenido en el Considerando 1, pues es en el caso el más beneficioso para la preservación de la acción de la actora.*

Que, a la fecha de interposición de la demanda, 27 de marzo de 2019, el plazo de diez años no se había cumplido. Ello determina el rechazo del planteo efectuado por la demandada respecto al reclamo de escrituración.

En cuanto a la acción de daños y perjuicios derivados del incumplimiento, producido éste último el 5 de abril de 2013, el actor contaba con tres años para reclamar (conforme lo dispuesto por el art. 50 de la lDC), esto es hasta el 5 de abril de 2016, de manera que el reclamo efectuado en la demanda, iniciada el 27 de marzo de 2019 resultó extemporáneo.

No puedo soslayar que se adjuntó, a fs. 13 y 15 carta documento N° X. y su constancia de recepción, por la que la actora intimó a la demandada, el

22 de abril de 2016, al cumplimiento de la obligación de escriturar asumida, y efectúo reserva de accionar por daños y perjuicios. Tampoco que, no obstante la reserva genérica, por aplicación del principio de interpretación más favorable al consumidor, podría considerarse como reclamo de los perjuicios derivados del incumplimiento. Pero lo cierto es que la citada misiva fue remitida ya vencido el plazo de tres años, conforme lo expresado anteriormente, de manera que carece de entidad para producir la suspensión, por constitución en mora al deudor, en los términos señalados por el art. 3986 del CC, pues el lapso de prescripción ya había trascurrido y por ende no podía suspenderse. Conforme lo dicho, he de concluir que corresponde admitir la defensa planteada por la demandada y desestimar el reclamo por daños y perjuicios, por cuanto la acción se encuentra prescripta.".

Como surge de lo resuelto por la jueza de grado, en su sentencia, hizo lugar al planteo de prescripción efectuado por la demandada a fs.67/70 en lo que respecta al reclamo por daños y perjuicios, rechazando similar defensa esgrimida respecto de la pretensa escrituración.

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- Se agravia la recurrente en relación a lo decidido por la jueza de grado, en tanto la sentenciante, consideró extemporáneo el reclamo efectuado en la demanda, iniciada el 27 de marzo de 2019, resolviendo en torno a la excepción de prescripción articulada por la demandada, desestimar la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. M., contra la firma S. D. L. P. S.A.

Señala la apelante que, si bien la jueza a quo acertadamente establece la existencia de dos pretensiones en autos, la escrituración por un lado y el reclamo de daños y perjuicios por el otro, y que, aun cuando la sentenciante aplica las disposiciones del art.50 de la ley 24.240, se advierte que la interpretación y aplicación al caso, de la citada norma de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) que realiza la a quo, respecto de ambas acciones, difiere diametral e injustificadamente.

Indica la recurrente que, por un lado, al resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción de escrituración, la a quo aplica acertadamente, el plazo de prescripción decenal previsto por el Art. 4023 del CC, en tanto resulta ser la ley más favorable al consumidor, ello, con base en lo dispuesto por el mencionado art. 50 LDC.

Y por otro lado, la agravia que la Sra. Juez de Grado se escinda de dicho razonamiento de manera totalmente injustificada, resolviendo desestimar la acción por daños y perjuicios entablada. Y es que resuelve desestimar la misma en base en lo dispuesto por el Art. 50 de la LCT -primera parte- cuyo texto reza: "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años…".

Señala que: "*La acción de daños y perjuicios promovida en autos contra la accionada, deriva de un incumplimiento contractual de aquella. Así expresamente lo ha interpretado la a quo en su decisorio, al referirse en el punto 2) del CONSIDERANDO que ésta parte "interpone acción de escrituración, en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, con más los daños y perjuicios derivados del incumplimiento." Por lo qué, ante esa realidad, deviene aplicable el plazo de prescripción de diez (10) años previsto por el Código Civil para la acción derivada de la responsabilidad contractual, conforme lo dispone el mencionado art. 4023, cuya primera parte: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial…". Ello, por tratarse de la norma más favorable a mi mandante, por ser consumidora, y consecuentemente la parte débil de la contratación de autos. Es decir, que el plazo de prescripción para ambas acciones, en el caso concreto, resulta ser el mismo (diez años); motivo por el cual siguiendo el razonamiento aplicado por la Sentenciante- la prescripción de la acción de daños y perjuicios no ha operado*.".

Agrega además, que no se advierten los motivos por lo

que la jueza de grado, ha dado distinto tratamiento a las dos cuestiones planteadas al demandar, en base a una misma normativa, circunstancia que torna al decisorio-según sus dichos-, en arbitrario.

4).- Cuestión preliminar-Legislación aplicable:

Encontrándose vigente el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción de la presente sentencia, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, instala un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la nueva legislación rige respecto de los hechos posteriores a su sanción, así como aquellos que se encuentren en curso de ejecución, en consecuencia, atento la mencionada entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994 y su modificatoria Ley N° 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7 y teniendo en cuenta la fecha de los hechos ventilados en autos, es que resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez, ello, sin perjuicio de lo que he de señalar al tratar los agravios de la recurrente.

5).- Tratamiento de los agravios:

5.1) Contradicciones de la sentencia:

Sostuve preliminarmente que al caso de marras le son aplicables, en principio las disposiciones del Código Civil de Velez.

Sin embargo, y, si bien es cierto que al momento de la celebración del convenio de marras, no se encontraba vigente el CCC, no menos cierto es que, las directivas del mismo plexo normativo, constituyen un hilo rector dispuesto por el legislador, del cual no corresponde apartarse, haciendo caso omiso a sus disposiciones.

En este sentido queda claro que resulta de aplicación la

norma del art. 2537 del CCC que dispone: *"Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior."*.

Sentado ello, establece el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial en su parte pertinente que: *"Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."*.

Queda claro, conforme así también lo dispusiera la sentenciante de grado, que este es el caso de marras, por cuanto estamos en presencia de una relación de consumo.

La adquisición de inmuebles como en el caso es objeto de protección de la Ley de Defensa al Consumidor. Máxime cuando la ahora demanda claramente encuadra en las disposiciones del art. 2 de la ley 24.240.

Conforme lo he señalado precedentemente, así lo dispuso la sentenciante de grado, sin que merezca objeción de las partes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, la realidad es que, sin duda alguna, resulta de aplicación las previsiones del citado art. 2537 del nuevo CCC, aún a las relaciones-como en el caso-, existentes, cuyo plazo de prescripción estuviese en curso.

No se debe perder de vista que, aun cuando el art.7 del CCC dispone la aplicación de normativa más favorable para las relaciones de consumo, lo cierto es que la propia norma se refiera a "leyes supletorias", y no, a aquellas de carácter imperativo como lo son las vinculadas a la prescripción, así lo dispone el art.2533 del CCC.

Quizá, quienes aportan mas claridad a lo que aquí se trata son los autores del Código Civil y Comercial comentado del SAIJ, en tanto señalan que: *"…los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley y se agrega una contraexcepción o excepción a la excepción previa: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua. De tal modo, es posible establecer que el criterio empleado es que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero.*" –HERRERACARAMELO-PICASSO, "Código Civil y Comercial comentado", tomo IV, pág.273, SAIJ, 2015-.

No se debe perder de vista que el instituto de la prescripción tiene su sustento en el principio de la seguridad jurídica, en tanto, no aparece como razonable que los titulares de derechos tuviesen un término ilimitado para ejercer los mismos.

Se ha dicho que: *"La norma bajo comentario ha puesto el acento en el carácter imperativo de la norma, o sea, en la sustracción de la temática relativa a la prescripción a la autonomía de la voluntad de las partes. "*LORENZETTI R., "Código….", tomo XI, pág.231, RUBINZAL.CULZONI, 2015-.

En el caso de marras, el curso de la prescripción inició pasados los 24 meses posteriores a la celebración del convenio de cesión de derechos celebrado por la ahora actora, sin que la demandada hubiese dado cumplimiento a la obligación a su cargo.

Dicha fecha, me refiero a la de comienzo del plazo de prescripción, fue la del 5 de abril de 2013 y se encontraba en curso conforme las disposiciones del 4023 del CC.

Ha sostenido la Dra. KEMELMAJER, al momento de

comentar un fallo del Superior Tribunal de Corrientes del año 2016 que: *"En el caso, el tribunal debió: (i) establecer el momento en el que el plazo de prescripción comenzó a correr (según el tribunal desde el pago); (ii) dado que el plazo decenal desde aquel momento no estaba cumplido, debió aplicar el de cinco contados desde la vigencia del CCyC."*-MEMELMAJER A., "La aplicación de Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes: segunda parte", pág.271, RUBINZAL-CULZONI, 2016-.

Que el curso de la prescripción antes señalada se vio suspendido por el plazo de seis meses conforme la misiva de fecha 22 de abril de 2016 -ver fs.14-, conforme disposiciones del art.2541 del CCC, motivo por el cual, aplicando las disposiciones del citado art.2537 del CCC, el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios se reanudó en fecha 22 de octubre de 2016, y, por tratarse de un acto suspensivo posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, resulta claro que el plazo aplicable es el de tres (3) años conforme las disposiciones del art.2561 último párrafo de dicho plexo legal, plazo al que debe restarse el ya transcurrido entre la vigencia del Código Civil y Comercial de fecha 1 de agosto de 2015 y la intimación efectuada el 22 de abril de 2016, es decir, se debe restar al plazo de prescripción previsto por el art.2537 de tres años, el de 8 meses y 21 días que es el ya transcurrido entre la vigencia del CCC y la intimación efectuada.

Es que, dicha norma establece, que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años, y si bien, nada dice respecto de la naturaleza de la responsabilidad civil de que se trata, lo cierto es que el art.1716 del CCC, ha unificado el ámbito de la responsabilidad civil, resultándole aplicable la normativa tanto a la responsabilidad de raigambre contractual como la extracontractual.

La norma citada -me refiero al art.1716 del CCC-, dispone claramente que, cualquiera sea la fuente de la responsabilidad (el incumplimiento de obligaciones, o la violación del deber general de no dañar) serán aplicables -en principio- las mismas reglas.

Como consecuencia de ello, desaparecen las diferencias a entre responsabilidad contractual y extracontractual.

Se ha sostenido que: "*Como se infiere de su texto, básicamente, se unifica en esta sección el régimen aplicable, tanto a la responsabilidad aquiliana como a la contractual, sin perjuicio de las normas que, de un modo particular, regulan distintas alternativas de responsabilidad.*" ALTERINI J., "Código….", tomo VIII, pág.57, LA LEY, 2019-.

De ello se desprende que, si bien en principio podría sostenerse que resulta de aplicación el plazo decenal del viejo art.4023 del CC, lo cierto es que la norma del 2537 es clara y en consecuencia, como se encontraba en curso la prescripción por un plazo mayor al previsto por dicha norma, no cabe otra alternativa que concluir que la acción de daños y perjuicios intentada, prescribía a los tres años de sanción del nuevo Código, plazo que fuera extendido por un plazo de seis meses, por la intimación realizada mediante carta documento.

Y ello así, en tanto a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, conforme la fecha de suscripción del convenio de marras, se encontraba en pleno curso el plazo de prescripción de la acción que se intenta, la cual nace-reitero-, al momento del incumplimiento de la demandada de la obligación a su cargo, esto es 24 meses después de la suscripción del mismo.

Entonces, si tenemos en consideración que, al momento de la intimación fehaciente efectivizada en fecha 22 de abril de 2016 -fs.14-, se encontraba cursando dicho plazo de prescripción, resulta que por aplicación de las disposiciones de los arts.2537, 2541 y 2561 del CCC, el

plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil intentada, vencía el día 03 de marzo de 2019.

En consecuencia, en tanto la presente acción fue iniciada en fecha 27 de marzo de 2019, cabe concluir que la acción por daños y perjuicios intentada se encontraba prescripta.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio de la actora respecto de la prescripción de la acción por daños y perjuicios ha de ser rechazado y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en base a distintos argumentos, en todo cuanto fuera materia de agravio.

6).- Conclusión:

Que, como derivación de lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia (en todo cuanto fuera materia de agravio), por distintos argumentos, en cuanto dispuso la prescripción de la acción por daños y perjuicios intentada.

7).- Costas en la alzada-Regulación de honorarios:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con*

todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Regúlense los honorarios del letrado de la parte actora Abogado G. A. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.- Tratamiento de los agravios. Prescripción de la acción. La prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida civil.

Sin ella, no habría derechos bien definidos y firmes, ya que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes. La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado (CAPM, en autos: M. P. D. c/ G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil)", Expte. N° 266 - Año 2018, sent. del 13/03/19, Reg. N° 09/19 SDC).

Bajo estos lineamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la prescripción liberatoria, tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco Francés e Italiano de la América del Sud c. Caja de bancarios, 24/12/1941, LA LEY 25, 370, AR/JUR/14/1941, y Rev. LA LEY, Tomo 176. Pág. 70, y Rev. LA LEY. Tomo 4. Pág. 115, fallo núm. 1392).

Con relación a la prescripción en materia de responsabilidad civil, corresponde señalar que el art. 2537 del CCyC establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

La interpretación del art. 2537 del CCyC en materia de daños puede comprimirse de la siguiente forma: los plazos de prescripción en materia contractual se rigen por el art. 4023 del Código derogado (10 años) y en materia de hechos ilícitos por el art. 4037 de ese mismo cuerpo legal (2 años). Salvo que el plazo de 3 años previsto en el art. 2561 del nuevo Código Civil y Comercial, a contar desde su entrada en vigencia, sea inferior al que resulte del que venía en curso, en tal caso se aplica éste último (Ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. Asimismo: JALIL, Julián Emil, La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil, RCCyC 2015 (octubre), 151).

No se encuentra discutido que el plazo de inicio del computo de la prescripción es el día 5 de abril de 2013, y tal como lo refiere mi distinguido colega de Cámara, - Dr. Guillermo HANSEN-, el mismo ha sido suspendido por 6 meses, a través de la interpelación fehaciente que luce a fs. 14 de estos actuados (art. 2541 del CCyC).

Sabido es que el CCyC ha unificado normativamente las orbitas de la responsabilidad civil (art. 1716 del CCyC), entre las cuales se encuentra el plazo de prescripción, el cual queda previsto para ambos supuestos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual), en 3 años de conformidad a lo prescripto en el art. 2561 del CCyC (Ver: KRIEGER, Walter - JALIIL, Julián Emil. *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Ed. Astrea 2021).

En este marco, y de acuerdo con lo regulado en los arts. 2537, 2541 y 2561 del CCyC, el término de la prescripción de la acción operó el día 03 de marzo de 2019, por lo tanto al momento de incoar la presente demanda (27/03/19), la acción ya se encontraba prescripta.

Bajo esta arista, comparto con el Sr. Magistrado de primera voz que la corresponde rechazar los agravios, y confirmar la sentencia pero por argumentos normativos diversos a aquellos que fueron exteriorizados por la *a quo* (arts. 7, 2537, 2541, 2561 del CCyC).

4.- Conclusión. Bajo este criterio, considero que la sentencia de grado debe ser confirmada.

5.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En razón del modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales establecidos por mi colega preopinante. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1. CONFIRMAR, por distintos argumentos, la sentencia de primera instancia, en cuanto fuera materia de agravios.
2. IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la parte actora vencida -art.69 CPCC-.

3. REGULAR en esta instancia, los honorarios del letrado de la parte actora Abogado G. A. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En razón de lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara, Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR, por distintos argumentos, la sentencia de primera instancia, en cuanto fuera materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la parte actora vencida -art.69 CPCC-.

3. REGULAR en esta instancia, los honorarios del letrado de la parte actora Abogado G. A. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.